



\*JM09004|||28|||360\*

JM090047287360

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

0028

En Villaldama, Nuevo León, a 28 veintiocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva relativa al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, promovido por \*\*\*\*\* , respecto a sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , que se tramita bajo el expediente judicial número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* , del índice de este Juzgado Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

Glosario

Actora o	*****
Demandado	*****
Niños:	***** , ***** y *****
Tutriz:	*****
CCNL	Código Civil de Nuevo León
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León
LOPJNL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado
CPEUM Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resultando

1. **Demanda.** Mediante escrito presentado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , compareció \*\*\*\*\* , a demandar en la vía ordinaria civil juicio pérdida de la patria potestad respecto a sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* , de quien reclama los siguientes conceptos:

- A) La pérdida \*\*\*\*\* que ejerce el ahora demandado \*\*\*\*\* , respecto de mis menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .
- B) Me conceda el 100% cien por ciento de la patria potestad a favor de la suscrita respecto de mis menores hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .

2. Exponiendo en apoyo de su demanda los hechos que de la misma se desprenden, que se traen a la vista desde este momento, destacando que tal narración obra agregada a los autos de este procedimiento, por lo que se tiene por reproducida íntegramente.

3. Como se advierte, expuso los hechos de su demanda, luego ofreció las pruebas de su intención, después citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso, terminando por solicitar que en su oportunidad y previos los trámites legales conducentes se dictara la sentencia favorable a sus pretensiones.

**4. Admisión de la demanda.** Por acuerdo del día \*\*\*\*\* de abril de \*\*\*\*\*, se admitió a trámite la demanda planteada, ordenándose emplazar al demandado en su domicilio, a efecto de que en el término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación o a oponerse a la demanda, si para ello tuviere excepciones y defensas legales que hacer valer; lo que fue debidamente materializado por conducto de la actuario adscrita a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado.

**5. Trámite del procedimiento ordinario civil.** Una vez llevado a cabo el emplazamiento a juicio, se desprende del sumario, que el demandado por escrito recibido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, dio respuesta a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por contestando en tiempo y forma, y se continuó con el trámite de este juicio.

6. Se advierte del sumario que mediante auto de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, se designó a la licenciada \*\*\*\*\*, como tutriz marginal de los niños involucrados, quien oportunamente aceptó y protestó el cargo conferido.

**7. Etapas de pruebas, alegatos y estado de sentencia.** Posteriormente, siendo el momento procesal oportuno, el suscrito juzgador procedió a la calificación de pruebas ofrecidas en el presente sumario; señalándose las \*\*\*\*\* horas del día



\*JM09004|||28|||360\*

JM090047287360

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, misma que se desahogó en la forma y términos que se advierten en autos. Destacándose que ambos adversarios a través de sus abogados autorizados en autos, hicieron uso del derecho de formular alegatos.

**8. Estado de la resolución.** Luego de que se fincó el debate y se desahogaron todas las etapas atinentes a este procedimiento, por auto dictado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciar con estricto apego a derecho, y;

**Considerando**

**9. Legislación aplicable.** El código de procedimientos civiles y código civil, ambos de esta entidad federativa, que se invocan en el presente fallo, son los vigentes a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa. Ante lo expuesto, cuando se haga mención en el presente fallo a las aludidas legislación.

**10. Naturaleza jurídica de la sentencia.** Tenemos que las sentencias del orden civil se regulan por lo establecido en los artículos 400, 401, 402, 403, 405 y demás relativos del CPCNL, en relación a lo estipulado por el numeral 19 del CCNL, esto es que las controversias judiciales del orden civil, deberán de resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de ley, conforme a los principios generales de derecho.

**11.** Debiendo de ser las sentencias claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, debiéndose de ocupar exclusivamente, de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda, y en la contestación, examinándose en primer término las dilatorias y posteriormente las perentorias, debiéndose además ajustar las sentencias por cuanto

a su pronunciación, a las reglas previstas y contenidas en el diverso numeral 405 del CPCNL.

**12. Estudio de la competencia.** Por razón de grado este Tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento, en observancia de lo dispuesto en los artículos 31, fracción XVII, y 35, fracción II, y 38 de la LOPJNL, en donde se enuncia que los jueces familiares conocerán de los juicios relativos a la pérdida de patria potestad.

**13. Análisis de la vía.** Con relación a la vía escogida por la parte actora para ejercitar su acción personal de \*\*\*\*\*, tenemos que la vía ordinaria civil, es la idónea y correcta, al estar contemplada en el capítulo V, del Libro Segundo, del Título Segundo, del CPCNL, lo anterior en apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 638 del mismo ordenamiento.

**14. Personería.** Tomando en consideración que es de explorado derecho que la personalidad de cualquiera de las partes es un presupuesto procesal y, por ende, debe ser analizado de manera oficiosa por el Tribunal que conoce del asunto determinado, independientemente si se planteó por alguno de los contendientes, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, y que para mayor ilustración se cita textualmente la jurisprudencia visible a foja número 614, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1971-1985), Tercera Sala, Cuarta Parte, que reza de la siguiente manera:

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. [...]:**

**15. Legitimación.** Con relación a la legitimación en la causa de las partes contendientes, es de establecerse que la misma consiste en la calidad en virtud de la cual una acción o derecho puede ser ejercido por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la



\*JM09004|||28|||360\*

JM090047287360

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demandada, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Respalda lo anterior, la tesis siguiente:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. [...].**

16. En la especie, la legitimación en la causa de la parte actora, se encuentra justificada precisamente con las certificaciones del registro civil obrantes en el sumario. Con base en el cual la Ley concede a la actora la acción de \*\*\*\*\*que ejerce, en contra del demandado, en relación con sus hijos. De igual forma, se encuentra acreditada la legitimación pasiva del demandado, al ser quien aparece en las actas de nacimiento antes citadas como padre de los niños involucrados.

17. **Estudio de la acción.** Así las cosas, cabe destacar que la patria potestad es un estado jurídico que impone derechos y obligaciones recíprocos entre los padres e hijos, y a falta de los padres, sus abuelos, y como tal tiene la cualidad de ser una Institución de orden público, en la que el Estado y la sociedad en general, tienen especial interés en que se preserve y se apliquen en debida forma, las normas que la rigen; que el \*\*\*\*\*entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esta Institución, por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, deberes, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmosfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.

18. En consecuencia, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la Ley, **se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta**, para determinar, si hay razones suficientes que permitan verificar que **puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para los niñas, niños y adolescentes**, es decir, se debe probar **la conducta o proceder del progenitor incumplido**, y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.

19. También cabe destacar que la intención del legislador al reformar las causales que motivan la pérdida de la patria potestad establecidas en el artículo 444 fracción V, del CCNL, obedecieron a la necesidad de adecuar a la patente realidad, que actualmente atraviesa la sociedad, en virtud del deficiente desempeño que observan los progenitores que incurren en los supuestos que tal dispositivo estatuye, y en aras de salvaguardar la integridad física, mental, emocional y social de sus hijos sujetos **\*\*\*\*\***, con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como personas de bien.

20. En este caso, la parte actora invocó la pérdida de la patria potestad respecto de sus hijos, en contra del demandado, en relación a la hipótesis que contempla la fracción V del artículo 444 CCNL, que dispone:

- ✓ “La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: (...) V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad (...)

21. Ahora bien, colmados en la especie los presupuestos procesales y de la acción, correspondiente; es el caso emprender el estudio de la controversia sometida a la decisión de este Tribunal.



**\*JM09004|||28|||360\***

**JM090047287360**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

**22.** En el presente caso, tenemos que \*\*\*\*\* , en representación de sus hijos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , demanda \*\*\*\*\*respecto al demandado, justificando su personalidad como madre de los aludidos niños, con las actas del registro civil de sus hijos las cuales allegó a su escrito inicial de demanda, y de las mismas se advierte que los adversarios son los padres biológicos de los niños involucrados.

**23.** Documentales públicas las anteriores consistentes en las certificaciones de las actas del registro civil asentadas ante un Oficial del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros que tienen a su cargo, por lo que son instrumentos de naturaleza pública que puede ser allegados a juicio como material probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 239, fracción II, y las fracciones II, y IV, del diverso 287 y 369 del CPCNL.

**24.** En tal virtud, se les asiste valor demostrativo pleno, al tenor de lo que prescribe el dispositivo 369 CPCNL, y con ellas, la actora acredita ser la madre de los niños afectos a la causa, por lo que es el caso de tener por acreditada la personalidad de la accionante y el derecho para promover el presente juicio.

**25.** Acreditados los anteriores presupuestos procesales, corresponde entrar al estudio de la situación jurídica planteada por la parte actora, de conformidad con los artículos 223, 224 y 225 del CPCNL, los cuales disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo, los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

**26.** Es válido mencionar que el que niega sólo está obligado a probar en los siguientes casos: Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa

sea en apoyo de una demanda o de una excepción, o bien, cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante. Entonces, debe considerarse que en el accionante recae la responsabilidad de soportar la carga probatoria, por lo tanto, le correspondería allegar todos los elementos de convicción para su análisis y valoración respectiva, para así determinar si cumple o no con tal responsabilidad.

27. Bajo el predicho escenario, es necesario asentar que la actora reclama del demandado, la \*\*\*\*\*de sus hijos afectos al juicio que se resuelve.

28. Entonces, es de establecerse que los elementos necesarios para la demostración de la acción de referencia son:

**A) Existencia de la relación filial entre las niñas y su padre;**

**B) Abandono de los deberes de quién la ejerza, por un plazo mayor a 180 días, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.**

29. Elementos los anteriores que en ese sentido se denota dentro del criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

✓ **PATRIA POTESTAD. ABANDONO DE LOS DEBERES PARA CON LOS HIJOS COMO CAUSA DE SU PERDIDA. [...].**

30. Entrando al análisis de la acción de la pérdida de la patria potestad que ejercita la actora, con relación a la carga procesal, cabe mencionar que, en lo que respecta al primero de los elementos en estudio, que se refiere a la existencia del vínculo filial de los niños involucrados, con el ahora demandado, éste se encuentra acreditado en la especie con las actas del registro civil descrita y valoradas en párrafos que anteceden.

31. Pues de tales documentos se logra apreciar que los niños, aparecen registrados como hijos del demandado, en tal virtud, en



\*JM09004|||28|||360\*

JM090047287360

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

concepto de quien hoy juzga se encuentra acreditado el primer elemento de la acción que se resuelve.

**32.** En lo que atañe al **segundo** de los elementos de la acción que se resuelve, éste quedó demostrado con lo narrado por la parte actora en su escrito de réplica de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , expresó que, el demandado desde el mes de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* , a la fecha (contestación en replica \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*), abandonó a los niños durante un plazo de más de 180 ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometiera su salud, seguridad o moralidad; no ha cumplido en lo referente al cuidado de sus hijos, es decir, no cumple con sus deberes de padre, actualizándose lo previsto en la fracción V, del artículo 444 del CCNL.

**33.** A mayor abundamiento, elemento en estudio se corroboran en el sumario, con el reconocimiento expreso vertido por el desmandado\*\*\*\*\* , quien al momento de dar contestación a las posesiones que le fueron formuladas expresó lo siguiente:

Primera: Sí, sí la conozco.

Segunda: Sí.

Tercera: Sí.

Cuarta: Sí.

Quinta: Sí, agregando, porque yo no estaba en este país.

Sexta: Si, volví cuando ya podía cruzar, estaban cerrados los puentes en ese tiempo.

Séptima: No es cierto, siempre los he buscado.

Octava: No es cierto, siempre he buscado convivir con ellos.

Novena: Es verdad, porque ella no me deja convivir con ellos.

Décima: Es verdad, recibí la llamada pero yo no podía venir para acá.

Décima primera: No es cierto, ella me dijo que solamente tenía que tenía que hablar, no me expuso que tenía que venir porque le hacía falta.

Décima segunda: No es cierto.

Décima tercera: Sí, yo siempre he estado comprometido con eso.

Décima cuarta: Es falso, porque yo no podía, yo le dije a la terapeuta que estaban cerrados los puentes, que yo no podía venir, yo no me comprometí.

Décima quinta: Es falso.

Décima sexta: Sí es la última fecha, la última vez, fue en septiembre, es falso, porque yo hablé con \*\*\*\*\* y le dije que estaba enfermo, y \*\*\*\*\* me dijo que si estaba enfermo dijo que no viniera, entonces es falso, yo estaba enfermo de covid.

Décima séptima: Es falso, como lo dije, yo le avisé que estaba enfermo, ella ya sabía que yo no iba a poder venir, y ella estaba de acuerdo porque no quería que fuera a enfermar a los niños.

Décima octava: Es cierto, no he podido depositar en la cuenta, porque ella la cerró y rechazó mis envíos, así como también me dijo que no iba a recibir alimentos en especie ni por medio de presidencia municipal.

Décima novena: Es falso.

Vigésima: Es falso, agregando yo incluso a mi hijo el mayor le envié dos teléfonos, pero su mamá se lo quitó, pero siempre he tratado de tener comunicación con ellos, pero estoy bloqueado en los teléfonos y ella no me contestaba, a mi hijo el mayor le pregunté que si vio los mensajes que le envíe, me dijo que no y en mi teléfono sí los tenía, por lo que asumo que ella tenía el control del teléfono.

Vigésima primera: Es falso, porque yo estuve mandándole pensión siempre, antes de que ella empezara a rechazarla.

Vigésima segunda: Es falso.

Vigésima tercera: Eso es falso, porque cuando le hablé le dije que solamente un fin de semana, no varios días, solamente un fin de semana, y después pasó lo que dije, me enfermé y yo le avisé.

Vigésima cuarta: Eso es falso, porque pospusimos la fecha que habíamos quedado, y después de esa fecha ya no me los volvió a prestar, me dijo que sí, yo estaba afuera de su casa, ya no me contestó y ya no me los prestó.

Vigésima quinta: Es falso.

**34.** Confesión la enunciada, que en razón de haberse efectuado por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hecho propio, y concerniente al juicio; se le concede valor probatorio acorde al contenido de los preceptos 239 fracción 1, 260, 261, 267, 268, 270, 275, 280 fracción 1, 284, 360, 362, 366 y 633 CPCNL; confesión de la cual se advierte que



**\*JM09004|||28|||360\***

**JM090047287360**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

el demandado desde la separación legal con la actora, ya no convivió con sus hijos, toda vez que, reconoció que se encontraba en otro país, y que en ese tiempo estaban los puentes cerrados, y si volvió cuando ya podía pasar; agregando, que es verdad que no tienen ningún tipo de convivencia con sus hijos, porque la actora no lo deja convivir con ellos; teniéndose como ya se indicó, acreditados los actos jurídicos controvertidos.

**“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.” [...].**

**“CONFESION. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.” [...].**

**“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. [...].**

**“PRUEBA CONFESIONAL. ES OPORTUNO SU OFRECIMIENTO SI SE HACE ANTES DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA, AUNQUE ESTA ÚLTIMA SE HAYA SOLICITADO PREVIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). [...].**

**35.** Los elementos en estudio, se robustecen con la testimonial vertida por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, quienes previa la protesta de ley de conducirse con la verdad y dar sus generales, contestan al interrogatorio de la siguiente manera:

**36.** Respecto a lo expresado por \*\*\*\*\* previamente se le tomó la protesta legal, dio respuesta a las interrogantes de la siguiente manera:

Primera: Sí, sí la conozco.

Segunda: Sí, también lo conozco.

Tercera: Sí, ellos son ex esposos.

Cuarta: Sí, sí tienen.

Quinta: Sí, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

Sexta: Sí, \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\*.

Séptima: Sí, su mamá, \*\*\*\*\*.

Octava: Sí, su mamá, \*\*\*\*\*.

Novena: Sí, sé que hasta el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.

Décima: No, no los visita, ni los frecuenta.

Décima primera: No, tampoco.

Décima segunda: Pues desde que se separaron, aproximadamente en \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*.

Décima tercera: No, yo no he visto eso.

Décima cuarta: No, yo no he sabido nada de eso tampoco, que los ayude en algo económico no.

Décima quinta: Sí, de hecho, estábamos en un lugar, la señora también estaba en ese lugar, los niños dijeron a su mamá, mira mi abuelita, pero la señora hizo como si no estuvieran, no los tomó en cuenta.

Décima sexta: Estábamos realizando unas compras en una tienda \*\*\*\*\* , aproximadamente un sábado en el mes de diciembre como a las cuatro de la tarde, y también, no los tomó en cuenta.

Décima séptima: No les puso atención, los ignoró por completo, como si no fueran nadie, esa fue su reacción.

Décima octava: No existe justificación, de echo puedo manifestar que se de ante mano que el niño mayor tuvo problemas en la escuela, y tuvieron que apoyarse con una terapeuta y la terapeuta habló por teléfono con el papá del niño y señaló una fecha para hablar de los problemas del niño, lo que estaba pasando, pero el señor se comprometió a asistir personalmente, pero no acudió.

Décima novena: Pues desde cuando se separaron, a principios del 2019.

A LA RAZÓN DE SU DICHO: Porque todo me consta, soy testigo de la mayor parte de las cosas que pasaron, me consta físicamente todo lo que dije, por eso vine a atestiguar, a dar mi declaración.

**37.** La segunda de los atestes, \*\*\*\*\* quien previamente se le tomó la protesta legal, dio respuesta a las interrogantes de la siguiente manera:

Primera: Sí.

Segunda: Sí.

Tercera: Sí, eran pareja.

Cuarta: Sí, tienen 3 hijos.

Quinta: Sí, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

Sexta: Sí el niño \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* años, \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

\*JM09004|||28|||360\*

JM090047287360

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Séptima: \*\*\*\*\*, su mamá.

Octava: Sí, su mamá.

Novena: Solamente al principio, ya después ya no.

Décima: No.

Décima primera: No.

Décima segunda: Fue como en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

Décima tercera: Nunca.

Décima cuarta: Pues que yo sepa no, nada.

Décima quinta: No, nunca ha coincidido.

Décima sexta: No se formula en virtud de la respuesta dada a la pregunta anterior.

Décima séptima: No se formula en virtud de la respuesta dada a la pregunta anterior.

Décima octava: No, ninguna.

Décima novena: Fue a principios del \*\*\*\*\*.

A LA RAZÓN DE SU DICHO: Porque he sido como quien dice, testigo, somos vecinas y se escucha todo.

**38.** Por su parte, \*\*\*\*\*, quien previamente se le tomó la protesta legal, señaló en relación al interrogatorio de la siguiente manera:

Primera: Sí.

Segunda: Sí, claro que sí.

Tercera: Ahorita ya ninguna.

Cuarta: Sí.

Quinta: Es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Sexta: \*\*\*\*\* en este mes de \*\*\*\*\* va a cumplir \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\*.

Séptima: \*\*\*\*\* y su actual pareja.

Octava: \*\*\*\*\*.

Novena: Al principio sí, antes de que ellos se separaran él si aportaba, le mandaba el dinero con su mamá, ya después no, dejó de pasar manutención para los niños.

Décima: No, nunca lo hace.

Décima primera: No, nunca, yo siento como que a él no le importan sus hijos, hemos sabidos que él anda allá y no va a verlos.

Décima segunda: Es como desde \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*.

Décima tercera: No, nunca los ha sacado a pasear, nunca.

Décima cuarta: Al principio de su separación él si aportaba, le mandaba con su mamá, pero ya después ya no le mandó nada, eso fue como en \*\*\*\*\*.

Décima quinta: Sí, sí he visto en varias ocasiones, porque yo he andado con ella, y sí lo he visto.

Décima sexta: Pues la más reciente fue este domingo que pasó, como ya le comenté al principio, yo me dedico al hogar, pero me dieron un puesto para poner en un mercado rodante los domingos, yo vendo ahí, entonces la señora que está en un local como a 2 puertas donde yo estoy, ahí se encontraba de la señora \*\*\*\*\* , la niña es la que se acuerda más de ella, la niña voltea y la mira y la señora se voltea, la niña dice ahí está y porque no me hablan, y han sido en otras ocasiones también, pero la más reciente es esa.

Décima séptima: No voltea ni a verlos, los ignora, haga de cuenta que, si la niña anda jugando, la señora pasa y no voltea ni a verla, eso fue lo que pasó el domingo.

Décima octava: No, no existe ninguna justificación.

Décima novena: Fue como desde el \*\*\*\*\* , que ya no está con ellos.

A LA RAZÓN DE SU DICHO: Porque me consta, porque yo lo he visto, yo lo veo todo, y con lo que yo vi de la niña.

**39** Declaraciones testimoniales, con las que se demuestra que el demandado ha incumplido con sus obligaciones para con sus hijos afectos a la causa, desde el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y ha sido la parte actora la que se ha hecho cargo de los niños involucrados.

**40.** Atestados los anteriores a los cuales es el caso de conferirles valor y relevancia demostrativa de conformidad con lo establecido por los preceptos legales 239 fracción VI, 324, 380, 381 y 382 del CPCNL, en atención a la uniformidad y congruencia mostrada por las deponentes, al momento de verter sus declaraciones; de lo cual se advirtió que no son inhábiles, que se encuentran libres de toda excepción, que declararon de ciencia cierta, con imparcialidad, que tenían el criterio necesario para juzgar el acto, dada su edad y la capacidad mostrada, que conocían los hechos por sí mismas,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

**\*JM09004|||28|||360\***  
**JM090047287360**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

apreciándose además que no fueron impulsadas por engaño, error o soborno, y además dieron fundada razón de su dicho.

**41.** Al respecto el elemento en estudio, se acredita también con las manifestaciones vertidas por los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron escuchados por quien hoy juzgada, mediante diligencia de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la cual señalaron lo siguiente:

En lo que respecta a la niñas \*\*\*\*\* , se refiere a su papá como \*\*\*\*\*; también señaló que conoce a \*\*\*\*\* , que le dicen \*\*\*\*\* , que es su papá, pero ya no viene, que tiene mucho que no lo mira porque ya no viene, y que no quiere verlo, que no ve a la familia de \*\*\*\*\* porque viven en \*\*\*\*\* y no le llaman.

Por su parte el niño \*\*\*\*\* , expresó que conoce a \*\*\*\*\* como su papá, que no ha visto a \*\*\*\*\* , hace mucho, que a lo mejor le gustaría verlo algún día, que no ve a la familia, que le gustaría verlos algún día.

Así también el niño \*\*\*\*\* , manifestó como su papá a \*\*\*\*\* , que a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no lo conoce, sí le gustaría conocerlo, que no sabe quién es, que si lo visita si lo saludará.

**42.** Versiones las anteriores, las cuales a juicio de quien hoy juzga, se les otorga valor y relevancia jurídica plena de conformidad a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y en la Constitución Política de México, donde se establece que los menores involucrados deben de ser escuchados en juicio, con los diversos numerales 1, 3, 4, 5, 7, 13 B), 14 A), 23, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los dispositivos 23 Bis, 30, 30 Bis, 30 Bis I y 30 Bis III del Código Civil de la Entidad, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

**43.** Entonces, frente a este panorama procesal, con los medios de prueba anteriormente analizados y valorados, se advierte que el demandado, abandonó a sus hijos, e incumplió con sus obligaciones de padre de los niños, porque los abandonó, dejándolos cuando tuvo la custodia de los mismos, abandonándolos incluso por un periodo mayor a 180 ciento ochenta días, ya que se

encuentran bajo la custodia de la actora, y el demandado no ha convivido con sus hijos, pues como el mismo lo señaló se encontraba en los \*\*\*\*\*, y no venía a visitarlos según su propia versión porque no había paso en el puente.

**44.** Lo que a través del tiempo resulta perjudicial para ésta última, pues es del dominio público, que los niños requieren para su seguridad física y emocional, el contar con la figura de ambas partes, tanto materna como paterna, que si bien no puede darse en forma continua por cuestiones particulares (divorcio, trabajo, etcétera), si debiera darse con la frecuencia posible, a fin de otorgar la seguridad de la presencia de ésta, no sólo para cubrir aspectos tan importantes como son los alimentos, sino otros no menos indispensables como son, el apoyo moral y social que toda persona a temprana edad merece, indispensable para su formación y desarrollo, que en este caso resulta ser la madre de los niños, quien no obstante de proveer a sus hijos de las necesidades básicas, como son los alimentos, cariño y protección, le es imposible suplir la figura paterna en la *psiquis* de sus hijos.

**45.** Por lo tanto, esta autoridad considera que efectivamente el demandado, denota una actitud de abandono y desprotección de sus hijos, dejándolos bajo la custodia de su madre, precisamente desde el año \*\*\*\*\*, lo que hace presumir humanamente a esta autoridad, que puede ocasionar en sus hijos, perjuicios para su formación y desarrollo, así como un detrimento en los valores de los mismos, en virtud de ello.

**46.** Máxime que, el interés superior a los menores de edad y la aplicación de las normas relacionadas con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizan y protegen su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos; por lo que para proteger y garantizar su bienestar integral, se reconoce que la persona quien cuida de una persona como sus hijos está legitimada para demandar \*\*\*\*\*, tomando en cuenta que:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

**\*JM09004|||28|||360\***

JM090047287360

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

47. (1) estamos ante un supuesto en el que la pretensión formulada por la actora tiene la finalidad de procurar el mejor entorno para sus hijos, ante el alegado abandono de los padres;

48. (2) los niños tienen derecho a que se les preste solidaridad, y es ilógico que si los niños están ubicados en un hogar que solidariamente le brinda protección, sus cuidadores no puedan ejercer la acción respectiva cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro su integridad o formación;

49. (3) las leyes en la materia no impiden esta posibilidad, solamente establecen que corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción tratándose de menores de edad acogidos por instituciones de asistencia social, que no es el caso; y,

50. (4) el Código de Familia para el Estado de Sonora prevé que la persona que cuida de un niño como su hijo, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, puede reconvenir \*\*\*\*\* cuando es demandada por la entrega de los menores, lo que permite realizar una interpretación extensiva, precisamente, en función del interés superior de la menor de edad involucrada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio, el cual a continuación se describe en la forma siguiente:

- ✓ **“PATRIA POTESTAD. LAS PERSONAS QUE CUIDAN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUS HIJOS ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU PÉRDIDA CUANDO LA CONDUCTA DE LOS PADRES PONGA O PUEDA PONER EN PELIGRO SU INTEGRIDAD O FORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)” [...].**

51. Lo anterior es decretado por esta autoridad porque, precisamente, considera dañino para los referidos niños, la irresponsabilidad de su padre, en cuanto a su indiferencia para dotar a sus hijos de lo más elemental para su subsistencia humana.

52. **Contestación de la parte demandada.** En otro orden de ideas, no pasa por desapercibido para quien hoy juzgaba que, el demandado, presentó en sus escritos de contestación de demanda

sus argumentos defensasistas y diversas pruebas las cuales no le arronjan beneficio alguno para desvirtuar la demanda instada en su contra.

**53.** Luego, con la finalidad de desvirtuar la lo reclamado por la actora en su escrito inicial de demanda, el demandado, opuso como excepción la siguiente:

**I. Excepción Falta de acción y carencia de derecho.** Lo que se hace consistir en que a la actora no le asiste derecho alguno para ejercer la acción intentada, puesto que, dicha accionante carece de derecho alguno ya que no justifica acciones tendientes a la ausencia del padre al ejercitar las obligaciones que confiere la patria potestad, dado omitir el cumplimiento de los imperativos legales al no referir ningún elemento de prueba que soporte la acción intentada.

**54.** Al respecto, en concepto de quien hoy juzga, se declara infundada la aludida excepción, toda vez que, la actora acreditó con elementos de prueba idóneos (actas del registro civil de sus hijos), ser la madre de los niños afectos a la causa; ante ello, le asiste el derecho para promover la acción de la pérdida de la patria potestad que se resuelve; aunado a que el demandado, no acredita con elemento de prueba alguno la referida excepción.

**55.** sin que pase por desapercibo para quien hoy juzga, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 del CPCNL, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestra la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos, lo cual en el presente caso en lo que respecta al demandado no aconteció.

**56.** Mayormente que, ninguno de los elementos de prueba que fueron ofrecidos por el demandado, fueron aptos para demostrar dichos argumentos de defensa, ya que dentro de la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora, no se desprende confesión alguna que le beneficie para justificar sus



\*JM09004|||28|||360\*

JM090047287360

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

argumentos defensasistas, toda vez que, la actora negó que el demandado conviviera con sus hijos; aunado a que, señaló que ha incumplido en todo momento con sus obligaciones para con sus hijos, pues no les llama cuando cumplen años, ni en navidad, tampoco en año nuevo, menos solicita convivir con ellos, ni el demandado ni su familia.

57. Por lo tanto, la referida confesional, no le beneficia de modo alguno, de ahí que ningún beneficio le arroje su desahogo al demandado, y por consecuencia no produce efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 366 del CPCNL.

Resulta de aplicación al antepuesto razonamiento, la siguiente jurisprudencia firme que a la letra dice:

**“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

58. En otro orden de ideas, el demandado con el afán de desvirtuar la acción instada en su contra, ofertó las siguientes pruebas que a continuación se describen en la forma siguiente:

**Documental pública**, consistente en la copia certificada del expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, relativo al juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**Documental privada**, consistente en diversos recibos de envíos monetarios en favor de \*\*\*\*\*, por concepto de pensiones alimenticias en favor de sus hijos.

Documentales, consistentes en las actas de nacimiento de sus hijos.

59. Las pruebas descritas con antelación, no se les dota de valor probatorio, toda vez que, únicamente son aptas para demostrar lo que de las mismas se advierte, sin embargo, con independencia del alcance probatorio que les pudiera asistir, no arroja ningún beneficio tangible al demandado del juicio que se resuelve.

60. Por otro lado, el demandado también ofertó la denominada instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto

legal y humano, en opinión de quien ahora resuelve, dichas probanzas no le reportan un beneficio tangible al demandado, al no apreciarse de la pieza de autos actuaciones que tiendan a fortalecer o trascender en la eficacia de lo narrado, tal y como lo prevé el artículo 355 y 372 del CPCNL.

**61.** Por lo tanto, esta autoridad tiene a bien reiterar que se acreditó en forma fehaciente los elementos en que se apoya la acción ejercitada, y por ende, quien hoy juzga, estima que la parte actora del presente procedimiento ha justificado los elementos integradores de la acción que nos ocupa.

**62. Suerte de la acción.** En consecuencia, con los razonamientos y fundamentos anteriormente vertidos, esta autoridad tiene a bien declarar fundado el juicio ordinario civil \*\*\*\*\*promovido por \*\*\*\*\*, en contra de\*\*\*\*\*, que se tramita bajo el expediente judicial número\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, del índice de este Juzgado Mixto del Noveno Distrito Judicial del estado de Nuevo León.

**63.** Como consecuencia de lo anterior, se declara que, en lo sucesivo, el derecho respecto a sus hijos \*\*\*\*\*,\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, sólo lo ejercerá la actora \*\*\*\*\*, toda vez que probó la acción intentada y que fundó en el artículo 444, fracción V del CCNL, sin que el demandado con elemento de prueba idóneo hubiere desvirtuado aquella.

**64.** Debido a lo anterior, se declara que subsisten para el demandado \*\*\*\*\*, las obligaciones que tiene para con sus hijos \*\*\*\*\*,\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 bis, del CCNL.

**65.** Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada, o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de sus hijos \*\*\*\*\*,\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, lo



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

**\*JM09004|||28|||360\***  
**JM090047287360**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 Bis del Código Sustantivo de la materia antes citado.

**66. Gastos y costas.** Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

**67.** En este sentido, se tiene que el artículo 90 del CPCNL, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

**68.** Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

**69.** Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, deducido de un juicio de pérdida de la patria potestad, con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **se condena a ambos contendientes a soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). [...].**

**Decisión**

**Primero.** Es procedente y fundado legalmente el presente juicio ordinario civil sobre \*\*\*\*\*respecto de los niños \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de\*\*\*\*\*, tramitado ante esta autoridad judicial bajo el expediente número\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, del índice de este Juzgado.

**Segundo.** Se declara que la parte actora, \*\*\*\*\*, probó los hechos constitutivos de su acción y que el demandado \*\*\*\*\*, no acreditó sus excepciones y defensas, con elemento de prueba idóneo.

**Tercero.** Se condena a \*\*\*\*\*, a la pérdida del derecho a \*\*\*\*\*sobre sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre \*\*\*\*\*, de sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

**Cuarto:** Se declara que, subsisten para el demandado \*\*\*\*\*, las obligaciones que como padre tiene para con sus hijos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

**Quinto:** Se declara que, la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada, o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los niños.

**Sexto:** Se declara que no se hace condenación en costas, de forma que cada una de las partes deberá soportar las que, respectivamente, hubieren erogado con motivo de la tramitación del presente asunto.

**Notifíquese personalmente.** Así juzgando lo resuelve y firma el Licenciado René de León Mireles, Juez Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, ante la fe del Licenciado Santos Amadeo Galván Barrón, Secretario del Juzgado, quien también da fe de su publicación en el Boletín Judicial 8799 de este mismo día. Doy fe.



**\*JM09004|||28|||360\***

**JM090047287360**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y  
FAMILIAR DEL NOVENO DISTRITO  
JUDICIAL VILLALDAMA, N. L.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S